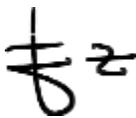


Al Despacho del señor Juez informando que el ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 682-I

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, en contra del auto proferido el día 11 de noviembre del 2020, mediante el cual se negó una medida cautelar s por el ejecutante.

ANTECEDENTES:

1. El ejecutante solicitó el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 465 del CGP, para lo cual solicitó oficiar al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga dirigido al Proceso Rad. 2017-00803, adelantado por SALUDTOTAL EPS contra la AGENCIA DE SEGUROS VITAL S.A.S., con el fin de que se ponga a disposición de este proceso ejecutivo los títulos o depósitos judiciales, dineros o bienes embargados dentro de esa litis, al considerar que ostenta un crédito que tiene prelación por ser de origen Laboral y que lo que se discute referido proceso es una obligación de origen Civil – Comercial.
2. Con Auto del 11 de noviembre de 2020, este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el ejecutante señalando que (i) tal petición resuelta mediante los autos del 24 de septiembre de 2018, 1° de octubre de 2018 y 10 de abril de 2019 y (ii) conforme al artículo 270 de de la Ley de 100 de 1993 se indica que los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones e intereses para el Sistema de Seguridad Social en Salud pertenecen a la primera clase de que trata el artículo 2495 del C.C. y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
3. El 17 de noviembre de 2020, el ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 11 de noviembre de 2020, argumentando que la Corte Constitucional en la Sentencia C-092 del 2002 respecto del artículo 2495 del C.C., señaló: “ 2.2.1 Primera clase de créditos: El privilegio de los créditos de primera clase tienen las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración que aparecen incluidas en el artículo 2495 del C.C., cualquiera sea la fecha de crédito y si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente”.

Por lo que solicitó que se decrete como medida cautelar la prelación parcial del crédito a prorrata

de las obligaciones que se encuentran en su mismo orden conforme al artículo 2495 del Código Civil, para garantizar el derecho a la igualdad entre las partes.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que tratándose de un control de legalidad, no encuentra el Despacho que los autos atacados por la vía de la reposición no resulten conformes a derecho o constituyan una afrenta contra el debido proceso o los derechos de las partes.

Más aún, si lo que se pretende adelantar es un recurso de reposición contra el auto que descartó la prelación de créditos por tratarse ambos de una misma categoría, lo que debe debatirse es la corrección legal o de derecho de dicha decisión y no proceder a entablar una petición por entero diferente como sucede en el particular, donde la solicitud de prelación mutó a una petición de pago a prorrata.

No obstante, si se procediera al estudio de tal circunstancia sería de nuevo improcedente, toda vez que de un lado, no resulta aplicable en este caso la prelación contemplada en el artículo 465 del CGP y, de otro, la simple orden de pago a prorrata no es la figura procesal aplicable, por como pasa a exponerse.

Según la doctrina, las medidas cautelares se entienden como actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de una obligación o deber de origen judicial, legal o convencional.¹

Son concebidas como los medios establecidos en la ley para evitar que los resultados perseguidos por el demandante en el proceso sean ilusorios; el campo en donde tienen mayor aplicación, es en el proceso ejecutivo, y obran cuando la pretensión está constituida especialmente por el pago de sumas de dinero.²

El ejecutante solicita que se decrete como medida cautelar la prelación parcial del crédito a prorrata de las obligaciones que se encuentran en su mismo orden conforme al artículo 2495 del Código Civil, conforme a lo establecido en el artículo 465 del CGP, ello con el fin garantizar el derecho a la igualdad entre las partes.

El artículo 465 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.

El artículo 465 de la Ley 1564 de 2011 se ocupa de la *conurrencia de embargos* decretados en juicios civiles y los ordenados en pleitos de diferentes especialidades que circunscribe a la laboral (ejecutivo), jurisdicción coactiva y de alimentos, donde se pregona que en tal caso el proceso continúa ante el juzgador civil, quien debe adelantarlo y, una vez producido el remate, establecer

¹ Los Procesos Ejecutivos, Juan Guillermo Velásquez, 9ª edición 1997, páginas 417 a 420

² Manual de Derecho Procesal Civil – Procesos Ejecutivos, Azula Camacho, Tomo IV, segunda edición, páginas 125 y 126.

la correspondiente prelación de créditos y pagar a los acreedores.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 6794-2019, precisó:

“(…) la prelación de créditos prevista, entre otras normas, en el título XL del libro IV del Código Civil, está enderezad[a] a establecer las reglas que deben seguirse para efectos de satisfacer las deudas cuando existan distintos acreedores que concurren a su cobro. En consecuencia, y sin necesidad de extenderse en innecesarias reflexiones, ha de acotarse que su aplicación presupone la coexistencia de varios acreedores que coinciden en el cobro de las deudas a cargo del mismo deudor» (CSJ STC, 7 Nov. 2012, rad. 00151-01) (...) Y, en otra oportunidad sostuvo que:

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2006, en su parte pertinente sostuvo: (...) el artículo 542 del C. de P. C., (hoy 465 del Código General del Proceso) es precisamente la disposición pertinente para hacer efectiva la prelación de créditos ante la concurrencia de procesos ejecutivos adelantados por distintas jurisdicciones en los cuales a su vez se han dictado medidas cautelares sobre los mismos bienes. La disposición en comento prevé textualmente (...)”

El artículo 2488 del C.C. consagra el derecho de prenda general que le asiste a los acreedores para procurar la satisfacción de sus créditos con el patrimonio del deudor; y en los preceptos siguientes se desarrollan cinco clases de obligaciones, entre ellas las cuatro primeras con alguna preferencia, y la quinta clase carente de privilegios.

El artículo 2495 del C.C., dispone:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. <Ver Notas del Editor> <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”

Así mismo, el artículo 270 de la Ley 100 de 1993, señala:

“Los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de que trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”

Y el artículo 2496 del C.C. establece:

“Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata”.

Finalmente, en la Corte Constitucional en la Sentencia C-092 de 2002, precisó:

“(…) el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía;

sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley”.

De esta manera, la ley determina las causas de la preferencia de forma taxativa, y al ser su aplicación restrictiva, no puede ser modificada por pacto privado o extendida por analogía. Por tanto, la preferencia es inherente al crédito y viene dada por la naturaleza misma de éste, si nos atenemos al sentido del inciso segundo del artículo 2493 C.C., que señala que: “Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera”.

El presente Proceso Ejecutivo Laboral tiene como objeto el cobro de una obligación de origen laboral derivada de salarios, prestaciones laborales e indemnizaciones y el Proceso Ejecutivo Laboral Rad. 2017-00803, adelantado por SALUDTOTAL EPS contra la AGENCIA DE SEGUROS VITAL S.A.S. tiene como fin el cobro de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que significa que los dos procesos se tramitan ante la misma Jurisdicción, por ello no es posible que decrete la medida solicitada de conformidad con el artículo 465 CGP tiene como fin que un crédito de mayor prevalencia pueda concurrir a un proceso donde se exija un crédito de menor rango y sea de diferente jurisdicción, en este caso los dos créditos tienen la misma prelación, por lo tanto el presente proceso ejecutivo no puede concurrir al adelantado por SALUDTOTAL EPS y también porque son de la misma jurisdicción.

Es de precisar que cuando se trata de créditos que se ejecutan ante la misma jurisdicción - especialidad- contra el mismo ejecutado, el Código General del Proceso prevé la figura de acumulación de demandas y de procesos, para lo cual se deben cumplir los requisitos de los artículos 463 y 464 del CGP, donde se puede debatir la prelación del crédito, proveer en el mismo escenario procesal sobre el pago de estos de acuerdo a su categoría e, incluso, en caso de que los bienes no sean suficientes para satisfacer todas las acreencias disponer lo correspondiente, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del otro acreedor, tal normatividad es aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado.

De otro lado, no se concede el recurso de apelación puesto que es un proceso de única instancia donde solo está previsto el recurso de reposición, por lo tanto, se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de noviembre de 2020 proferido en el proceso ejecutivo laboral adelantado por NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA en contra de AGENCIA DE SEGUROS VITAL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez